

SENTENCIA Nº 00157/2017

En Oviedo, a 1 de septiembre de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 110/15**, sobre **Personal**, instados por **D.**, representado y defendido por el Letrado D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador Don y defendido por el Letrado de su servicio jurídico Doña

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos procesales advertidos en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso y se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. El recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales salvo los plazos, por concurrir con otras circunstancias procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante recurre el Acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Oviedo de 13 de febrero de 2015, y pide en su demanda que se le modifique su ficha de valoración para equiparársela a la SeREAC004, por ser sus funciones similares a las de encargado o responsable del registro. Defiende su pretensión argumentando, en esencia, que viene realizando funciones similares a las del jefe de grupo de registro y atención ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo desde el 8.10.2009.

Su pretensión es que se le fijen las retribuciones complementarias idénticas a las de ese puesto. En concreto, interesa que se le reconozca “un complemento de destino del 14, no del 12 como se le atribuye, y un complemento específico de 12.068,70 euros, correspondiente a una valoración de 21 puntos totales, como le corresponde al puesto al que se compara”, frente al de 9.769,90 euros que se le ha fijado en atención a 17 puntos.

A su vez pide que se elimine el factor de impacto en la organización, factor de valoración del puesto que no está previsto legalmente.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Oviedo sostiene que “las tareas que realiza el recurrente en la Policía Local, no pueden considerarse correspondientes a la Subescala de Auxiliar de la Administración General, ya que se limitan al traslado de documentos generados en la Policía Local al Ayuntamiento y otros organismos e instituciones, así como la recogida y traslado a las Dependencias Policiales de los documentos dirigidos a la Policía Local desde la Casa Consistorial (es decir traslado de documentos), y registro interno de la Policía”.

Refiere que “la adscripción de D. [redacted] a la Policía Local, no se hizo en virtud de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, sino que al ser privatizado el servicio de recogida y traslado de vehículos de la vía pública (dependiente de la Policía Local), donde se encontraba adscrito, se resolvió su adscripción por necesidades y conveniencias del servicio a la Policía Local, sin que constituya derecho adquirido alguno para el funcionario, por lo que podrá ser modificada por necesidades o conveniencias del servicio”.

También expone que en la RPT aprobada en Mayo de 2015 se le considera como Asistente de Asuntos Generales y Registro en la Policía Local, puesto-tipo asociado a subalterno, grupo o subgrupo abierto a Agrupaciones Profesionales o C2, con nivel 12 y complemento específico cuyos puntos se elevan a 17, y en virtud de proceso selectivo de promoción interna, tomó posesión del puesto de auxiliar de información/servicios con fecha 9 de Julio de 2015.

TERCERO.- La Administración demandada relata el *iter* profesional del actor desde que accedió como operario al Ayuntamiento en 1981, para incorporarse luego al Servicio de Grúas Municipales de la Policía Local en 1991 y, tras la privatización del servicio, quedar adscrito provisionalmente en esta última.

En la nueva RPT de mayo de 2015 el puesto de trabajo se denomina “Asistente de asuntos generales y registro”. Tras la reclamación del actor en el proceso de valoración, la Junta de Gobierno modificó la Misión del puesto, que pasa a ser “trabajos propios del puesto tipo y otros trabajos auxiliares que se le encomienden por el Jefe de Grupo y/o el Jefe de Unidad” y, tal y como precisa el Ayuntamiento demandado, se modificó el complemento de destino, que subió de nivel 11 a 12, y el recurrente pasó a cobrar un complemento específico cuyos puntos se elevaron a 17. También precisa la Administración demandada que el 9 de julio de 2015 en virtud de un proceso de promoción interna tomó posesión del puesto de auxiliar de información/servicios, experimentando una subida salarial.

Conviene tener presente que el recurrente interpuso el 14.10.2014 una demanda que fue turnada a este Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Oviedo y que dio lugar al Procedimiento Abreviado 293/14. En ella reclamaba que se le retribuyera por la realización de funciones de superior categoría y señalaba que no era un mero operario, que realizaba tareas de jefe de registro de la policía local y que asumía funciones de mando sobre otros empleados, entre otros extremos idénticos a los que fundamentan el presente recurso.

El fundamento jurídico segundo de la sentencia dictada el 5 de mayo de 2015 expuso lo siguiente: “En el presente caso el actor presentó un escrito en vía

administrativa el 7.4.2014 en el que pedía que se realizase una valoración de su puesto de trabajo y se le clasificase y, además, interesaba que se le reconociesen los efectos económicos correspondientes a la fecha de la antigüedad en su desempeño. En la exposición de su escrito reconoce que en cumplimiento de una sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Oviedo ya se le realizó una valoración transformando su puesto de operario en subalterno. Dice que desempeña funciones de jefe de registro de la policía local y expone que impugna la relación de puestos de trabajo. En vía judicial no interesa ninguna nueva valoración sino que ejercita una acción de reclamación de cantidad -que no cuantifica en la demanda- por desempeño de funciones de superior categoría. Primero alude en la fundamentación del escrito rector de autos a la diferencia entre las funciones de su puesto de operario y las de jefe de negociado administrativo. Posteriormente en el suplico se refiere al puesto de trabajo de responsable del registro municipal de la policía local, cuando lo cierto es que no existe en la plantilla municipal este puesto y, por tanto, no hay término válido de comparación. Por último, en el trámite de conclusiones en el acto de juicio realiza dicho término de comparación con el jefe de grupo de registro y atención ciudadana del Ayuntamiento.

En realidad, a la vista de la descripción efectuada en la RPT no se da esa coincidencia completa, ni siquiera esencial, al menos, con lo que son la mayoría de las funciones de este puesto. Tampoco se ha practicado prueba relevante que permita considerar que existe una equivalencia entre el trabajo que realiza el actor y el correspondiente a dicho puesto, que tiene, además, una responsabilidad de mando que el actor no despliega. De la declaración del testigo en el plenario, y del contenido del expediente administrativo y de la documental aportada a los autos, no se desprende que las tareas de registro que realiza el actor en las dependencias de la policía local, que tal y como expuso el testigo responden a una descentralización del registro general, hayan sido idénticas o comparables en volumen, carga de trabajo, intensidad o responsabilidad con las del jefe de grupo de registro y atención ciudadana.

Debe tenerse presente, asimismo, que el demandante va contra su propios actos pues un año antes de presentar la reclamación que ha dado origen a este pleito, en concreto el 5.4.2013, presentó otra en la que solicitaba la revisión de la valoración de su puesto como subalterno, afirmando que sus funciones eran, en realidad, desde octubre de 2009 de auxiliar administrativo y pedía en la demanda que se le retribuyera por el efectivo desempeño de esas funciones. A la desestimación de su demanda ha seguido una nueva pretensión, la aquí juzgada, que ahora ya no es de equiparación al puesto de auxiliar administrativo y consiguiente reclamación monetaria por desempeño de dichas funciones sino, tras las variaciones antes mencionadas, de abono de las del puesto de jefe de grupo de registro y atención ciudadana del Ayuntamiento. Por consiguiente, el recurso debe desestimarse”.

Firme la sentencia anterior, el demandante volvió a acudir a la vía judicial para reclamar el abono de servicios de superior categoría en el período que iba del 8.10.2013 al 28.2.2015. Fue turnada la demanda a este Juzgado y dio lugar a los autos de Procedimiento Abreviado nº 180/16, en donde se apreció la excepción de cosa juzgada y se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Visto el objeto procesal sometido a consideración, conviene recordar en este punto que la cosa juzgada produce otra clase de vinculación. Esa otra vertiente es la positiva o prejudicial, incorporada al artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y según el cual lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en

éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Por ello, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "*thema decidendi*" cuestiones ya resueltas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, tomándola como punto de partida y sin contradecir lo dispuesto en ella. Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Supremo en las sentencias de 1 de marzo de 2004 (casación 4662/2001) y 22 de junio del 2011 (casación 2233/2007).

Por consiguiente, la respuesta a la pretensión del actor de que realiza funciones similares a las del Jefe de Grupo del Registro y Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo desde el 8.10.2009 debe ser idéntica a la previamente adoptada, tanto por el precedente judicial como por la prueba practicada en esta litis, similar a la previamente desplegada, y que no invalida la conclusión entonces alcanzada. Las funciones descritas en la nueva RPT son las que esencialmente corresponden; esto es, atención del Registro auxiliar de la Policía Local -cuyo volumen es inferior al del Registro General del Ayuntamiento- recogida y traslado de documentos, archivo y similares. Todo ello sin una particular especialización, mayor responsabilidad o capacidad real de mando y jerarquía. Por consiguiente, la nueva configuración y denominación del puesto de trabajo y la valoración realizada por el Ayuntamiento a efectos de determinación del nivel del complemento de destino, que se incrementó y quedó en el 12, no se consideran desacertadas. En tal sentido, la falta de equiparación total entre ambos puestos convalida su configuración a nivel de titulación tal y como argumenta la Administración demandada en su contestación.

CUARTO.- La segunda de las pretensiones de la demanda es que se elimine lo que denomina "factor de impacto en la organización", que aparece en el Catálogo de puestos tipo" y que el actor vincula con la fijación del complemento específico.

El art. 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local precisa que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

El Equipo de Gobierno y los sindicatos que forman parte de la Mesa de Negociación firmaron, tras las oportunas negociaciones, el Acuerdo por el que se aprobaba la RPT, que incluía como documentos el Catálogo de Puestos tipo, el Catálogo de puestos específicos, la Metodología y el Cuadro de valoración del complemento específico, la Asignación de niveles del complemento de destino y la Motivación de puestos abiertos al personal laboral.

Dentro del voluminoso expediente administrativo hay informes -municipales y de la empresa Garrigues- que expresan y motivan suficientemente todos los cambios y las pautas de valoración. No cabe hablar de una falta de motivación, máxime cuando no estamos en presencia de ningún acto de gravamen.

En relación con el Catálogo de puestos tipo la motivación se encuentra en el documento de 49 páginas de enero de 2015 (doc II del e.a.). A la hora de definir cada puesto tipo se atienden a varios campos. En ellos se diferencia el "puesto tipo" (denominación del puesto tipo), la "adscripción" (cobertura con funcionario o laboral), los "subgrupos" (según titulación) y las "responsabilidades generales" (funciones genéricas del puesto tipo). Así las cosas, no se observa ninguna

incorrección en los parámetros evaluados ni qué incidencia negativa real tiene valorar niveles de responsabilidad, cómo puede afectar a la organización municipal la configuración del puesto o cuál es su complejidad técnica. Lo que el actor denomina factor de impacto en la organización no es más que la mayor o menor repercusión de las funciones del puesto de trabajo en la organización municipal y en el servicio al ciudadano. Se trata, en realidad, de una ponderación de la especial responsabilidad, criterio recogido en el art. 4.1 antes mencionado, y que se refleja de forma detallada en el folio 7 del doc. IV del expediente administrativo, que recoge la metodología de valoración del complemento específico.

Por último, tampoco el demandante ha desplegado la argumentación y la prueba necesaria para que se aprecie, de forma clara, cómo incrementar cuatro puntos en sus factores de valoración del complemento específico, y que son los que le separan de la ficha SeREAC004. Tampoco se aprecia por qué sería necesaria la igualdad en los distintos factores de una y otra. De hecho, el “factor de impacto en la organización” viene reflejado en el factor E3 con 3 puntos para el actor, mientras que el jefe de grupo de registro al que se quiere equiparar tiene asignados 2 puntos. Otras divergencias son también características como que el actor tiene asignados 2 puntos en penosidad y peligrosidad mientras que el jefe de grupo de registro solamente tiene fijados 1 y 1 respectivamente.

Por todo lo expuesto el recurso debe desestimarse.

QUINTO- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir un debate jurídico y fáctico singular, conforme prevé el art.139 de la LJCA.

SEXTO.- Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, art. 81.1.a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 13 de febrero de 2015, por la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.